

17000 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de mayo de 1981 por la que se dictan normas reglamentarias y de procedimiento para la ejecución y aplicación de la Ley 35/1980, de 28 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana.*

Advertido error en la corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 13 de julio de 1981, página 15945, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la norma novena, línea diecisiete, donde dice «(100 — M) × × m + M, siendo M», debe decir: $\frac{(100 - M) \times m}{100} + M$, siendo "M".

MINISTERIO DE HACIENDA

17001 *ORDEN de 27 de julio de 1981 por la que se aplaza la aplicación de la Orden de 25 de marzo de 1981, relativa al sistema simplificado del régimen de estimación objetiva singular.*

Ilustrísimo señor:

Con fecha 25 de marzo del presente año ha sido publicada una Orden ministerial modificando el sistema simplificado del régimen de estimación objetiva singular, en el sentido de reajustar los porcentajes de rendimientos y establecer la deducción del coste de la mano de obra y su correspondiente cotización a la Seguridad Social y a Montepíos Laborales y Mutualidades obligatorias.

Estas modificaciones llevan consigo la necesidad de justificar y documentar los gastos salariales y sus correspondientes cotizaciones sociales y establecer la deducción del importe de mano de obra por parte de miembros de la unidad familiar del empresario, así como en los supuestos en que se satisfagan cantidades a Sociedades o Empresas individuales por la realización de servicios predominantemente de carácter personal.

Teniendo en cuenta que las normas contenidas en la Orden ministerial citada son de aplicación a contribuyentes de sectores empresariales de bajos niveles de operaciones, se hace preciso, antes de la aplicación de dicha Orden, un período previo de divulgación e información, a través de los distintos medios informativos, especialmente en lo que concierne a los agricultores, que constituyen importante sector de los destinatarios de la norma y que requieren la citada información.

De otra parte, el perfeccionamiento del régimen de estimación objetiva singular requiere una mayor segregación sectorial y unos estudios más profundos de rendimientos por sectores con el fin de determinar los módulos de rendimientos para el sistema simplificado, a través de una Comisión de trabajo mixta en la que estén representados los distintos sectores a los que les sea de aplicación el indicado sistema simplificado.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Se aplaza la aplicación de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1981, relativa a la estimación objetiva singular, sistema simplificado, hasta el día 1 de enero de 1982, quedando subsistente hasta la indicada fecha la de 23 de marzo de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de julio de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

17002 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1981, páginas 15013 a 15015, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anejo I:

Donde dice: «Castelo-León Marco (1)», debe decir: «Castelo-León Marco».

Donde dice: «Guernika'ko-Arbola (2)», debe decir: «Guernikako-Arbola (1)».

Debe desaparecer la frase que dice «(1) A esta unidad le corresponde sólo media cuota».

Donde dice «(2) Este buque dispone sólo media cuota», debe decir: «(1) Este buque dispone sólo de media cuota».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

17003 *ORDEN de 7 de julio de 1981 sobre Norma de Calidad para el comercio exterior de la naranja amarga.*

Ilustrísimos señores:

La evolución del comercio exterior de naranja amarga aconseja contar con una norma específica por cuanto dicho fruto presenta unas particularidades de comercialización que exigen su contemplación como un producto aparte de los que hace referencia la Norma General de Calidad de las Frutas y Hortalizas que no sean objeto de norma específica, y concretar de esta forma la intervención que actualmente tienen los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) en la exportación e importación de dicho producto.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Pesca y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente Norma de Calidad para la naranja amarga.

I. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente Norma se refiere a las naranjas amargas, frutos de las variedades (cultivares) del *Citrus aurantium* L., destinados al consumo o a su transformación industrial.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La Norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las naranjas amargas en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

1.2.1. Características mínimas.

En todas las categorías, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, dichos frutos deben presentarse:

- Enteros.
- Con aspecto fresco.
- Sanos; se excluyen en todo caso los frutos con ataques o enfermedades criptogámicas que afecten a la piel, así como los afectados de podredumbre o alteraciones que los hagan impropios para el consumo o para su transformación industrial.
- Sin haber sido sometidos a ningún tratamiento tras su recolección, excepto el lavado con agua y el cepillado.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de humedad exterior anormal y suficientemente oreados después de su lavado.
- Exentos de olores y/o sabores extraños.
- Provistos de cáliz.
- Con un contenido mínimo en zumo en relación al peso total del fruto, por extracción con prensa de mano, del 22 por 100.

Los frutos estarán en una fase de desarrollo que les permita soportar un transporte y una manipulación que asegure su llegada a destino en condiciones satisfactorias. A este respecto se exigirá en los frutos la coloración en viraje típica de la variedad en los dos tercios al menos de su superficie.

1.2.2. Clasificación.

La naranja amarga se clasificará, según el fin a que se destine, en las siguientes clases:

- Standard (para venta directa en mercado).
- Standard industrial (para transformación industrial).

Ambas deberán responder a las características mínimas de calidad anteriormente definidas, pudiendo presentar defectos de forma, desarrollo y coloración a condición de que conserven sus características comerciales de calidad.

1.3. Disposiciones relativas al calibrado.

El calibrado no será obligatorio, si bien para mejorar su presentación o por exigencias de la industria destinataria los frutos podrán presentarse calibrados.

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial, expresado en milímetros.

Sea cual fuere su destino, no se admitirán frutos cuyo calibre sea inferior a 55 milímetros o superior a 90 milímetros.

- Los frutos de la clase standard destinados a la venta directa en mercados se calibrarán con arreglo a la siguiente escala:

Denominación	Díámetro, en mm.
A	73-90
B	55-72

- Los frutos de la clase standard industrial destinados a la transformación deberán responder, en su caso, a las exigencias de calibre de la industria receptora, expresado en el contrato, por los números límites, en milímetros, del intervalo de los calibres.

1.4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se admiten en cada envase las siguientes tolerancias de calidad y calibre.

1.4.1. Tolerancias de calidad.

10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan a las características mínimas, con excepción de frutos atacados de podredumbre, magulladuras pronunciadas o de heridas no cicatrizadas.

Se admite como máximo un 35 por 100, en número o en peso, de frutos desprovistos de cáliz.

1.4.2. Tolerancias de calibre.

Para los frutos que se presenten calibrados, 10 por 100 en número o en peso de frutos que tengan un calibre distinto del indicado en el envase y/o documentos que acompañen a la partida, en caso de graneles, y no rebasen los límites mínimo o máximo de los calibres establecidos.

1.5. Disposiciones relativas a la presentación.

1.5.1. Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, con productos del mismo origen, variedad y calibre, en caso de que se presenten calibrados, y sensiblemente con el mismo grado de madurez o de desarrollo.

La parte visible de cada envase debe ser representativa del conjunto.

1.5.2. Acondicionamiento.

Los frutos deben presentarse acondicionados, de forma que se asegure una protección conveniente del producto.

Los papeles y demás materiales utilizados en el interior de los envases o unidades de transporte deben ser nuevos, limpios y de materiales tales que no puedan causar al fruto alteraciones internas o externas.

Bajo ningún concepto se autoriza el sellado o marcado de la corteza de los frutos con tintas, colas o etiquetas adhesivas.

Los envases o partidas, en caso de presentación a granel, deben carecer de todo cuerpo extraño.

1.5.3. Presentación y embalaje.

Los frutos amparados en la clase standard se presentarán en cajas cerradas de madera tipo «Mussy» para 20 kilogramos netos, cuyas medidas exteriores de la base son 300x500 milímetros, a granel o en bolsas de malla para 1 kilogramo neto envasado en las citadas cajas, respetando en todos los casos la escala de calibres cuando se presenten calibrados.

La Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones, a propuesta de la Comisión Reguladora para la Exportación de Naranjas Amargas y previo informe del SOIVRE, podrá autorizar en vías de ensayo cualquier otro tipo de envase que las necesidades del comercio aconsejen.

1.6. Disposiciones relativas al marcado.

Cada envase debe llevar en caracteres legibles, indelebles, visibles desde el exterior y agrupados en un mismo lado, o en caso de presentación a granel, en un documento que acompañe a la mercancía y sea fácilmente accesible a los servicios de control, las siguientes indicaciones:

A. Identificación.

- Embalador y/o expedidor, nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un servicio oficial.

B. Naturaleza del producto.

- La denominación «Naranjas amargas».

C. Origen del producto.

- País de origen y, en su caso, zona de producción nacional, regional o local.

D. Características comerciales.

- Categoría comercial: «Standard» o «Standard industrial».
— Calibre (en su caso).

El calibre se indicará por el diámetro máximo y mínimo o su denominación correspondiente.

- Peso neto (facultativo).

E. Marca oficial de control (facultativo).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de los frutos durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad de los mismos, vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

La inspección se realizará en los puntos dependientes de los Centros de Inspección del Comercio Exterior de Sevilla y Málaga y en aquellos que se determinen, en su caso, por la Dirección General de Exportación.

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de los frutos objeto de esta Norma si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17004 ORDEN de 17 de julio de 1981 por la que el Consejo Asesor de las Artes Plásticas asesora en edificios y terminales de aeropuertos y ferrocarriles.

Ilustrísimos señores:

El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones lleva a cabo un número importante de obras públicas en las que, junto a los elementos puramente funcionales, deben tenerse en cuenta también elementos estéticos.

Si la decoración de las obras públicas se lleva a cabo con el debido asesoramiento y contando con la colaboración de los más importantes artistas españoles se conseguirá al mismo tiempo una importante función cultural y la promoción de las artes plásticas.

A fin de que esto sea realidad se hace necesaria la colaboración en estas tareas de carácter artístico de Organismos de tipo cultural. El Consejo Asesor de las Artes Plásticas, creado por Orden de 26 de julio de 1979, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, cuenta entre sus funciones el asesorar específicamente sobre estos temas y, por lo tanto, parece el órgano más idóneo para asesorar a este Ministerio en la introducción de elementos artísticos en las obras públicas que se realicen. Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Para la decoración de estaciones de ferrocarril, terminales de aeropuertos y edificios semejantes, y en el supuesto de que éstos contemplen elementos artísticos, se pedirá el asesoramiento artístico del Consejo Asesor de las Artes Plásticas, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, creado por Orden de 26 de julio de 1979.